El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / PRESUNCIÓN DE CULPA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DEMOSTRAR UNA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

… quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

… si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima…

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño…



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

**SC-0028-2023**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Junio dieciséis de dos mil veintitrés

Expediente: 66170310300120160009403 (99)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Edwin Jhovang Agudelo Gañán y otros

Demandado: Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón y otro

Temas: Concurrencia de actividades peligrosas

Tope máximo de indemnizaciones

Acta No. 292 del 15 de junio de 2023

Resuelve la Sala las apelaciones formuladas contra la sentencia del 8 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal de **responsabilidad civil extracontractual** que iniciaron **Edwin Jhovang Agudelo Gañán**, **Claudia Patricia Agudelo Gañán**, **María Rupertina Gañán**, **Hernando Javier Agudelo Gañán**, **Hernando Javier Agudelo Rodríguez** y **Hernando Javier Agudelo Castillo**, contra **Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón** y **Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S.**

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Dice la demanda que el 23 de febrero de 2015, a eso de las 10:20 pm, el señor Edwin Jhovang Agudelo Gañán transitaba en su motocicleta sobre la carrera 18 a la altura de la calle 14 del municipio de Dosquebradas; delante de él iba una camioneta con placas SWI-760 conducida por Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón quien, súbitamente, giró a la izquierda sin activar las direccionales, cerrándole el paso al motociclista y generando una colisión entre los automotores.

Debido a ello el señor Agudelo Gañán perdió el equilibrio y cayó sobre la vía sufriendo serias lesiones corporales a nivel lumbar descritas como *“trauma raquimedular”*, que derivaron en la imposibilidad de caminar (paraplejia).

El afectado para el momento del accidente tenía 24 años y 9 meses de edad, gozaba de buena salud, estudiaba diseño gráfico en la Universidad Cooperativa y se desempeñaba como auxiliar administrativo en la Cooperativa de Caficultores de Risaralda, vivía con sus padres, sus hermanos y su abuelo.

Debido a la paraplejia ha perdido su autonomía, pues ahora depende de la permanente ayuda de otras personas para realizar tareas básicas, además, ya no puede cumplir con las actividades laborales y académicas que antes realizaba.

Finalmente se dijo que el señor Agudelo Gañán *“(…) más allá de estar triste y acongojado por las lesiones recibidas y por los cambios súbitos que tuvo su vida a tan temprana edad, se halla sumido en la depresión severa, por verse en la situación de la improbable mejoría y serios dolores a causa de las escaras. Así mismo, los demás demandantes han sufrido aflicción por el estado de salud en el que ahora está su hijo, hermano y nieto (…)”.*[[1]](#footnote-2)

**1.2. Pretensiones**

Con sustento en los hechos, pidieron que (i) Se declarara civil y extracontractualmente responsables a los demandados por los daños causados a los demandantes; (ii) se les condenara al pago de los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la salud, así denominado) y perjuicios materiales (daño material consolidado y futuro, en estos últimos se incluyeron *“por incremento en gastos de transporte”, “para la adecuación de la vivienda”, “por pérdida de ingresos de la víctima”, “Por costo de un acompañante”*), los cuales se cuantificaron y estimaron en la suma de $885.897.488,00, todo debidamente indexado; y a las costas del proceso.[[2]](#footnote-3)

**1.3. Trámite**

1.3.1. El caso fue admitido el 20 de octubre de 2016.[[3]](#footnote-4)

1.3.2. El demandado Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón invocó como excepciones (i) Obligación del demandante de probar la responsabilidad del asegurado, (ii) Evaluación del riesgo permitido por parte del señor Edwin Jhovang Agudelo Gañán como única causa del daño, (iii) Violación al deber objetico de cuidado, (iv) Culpa exclusiva de la víctima, (v) Concurrencia de culpas, (vi) No se pueden reconocer perjuicios por el costo de un acompañante.[[4]](#footnote-5)

1.3.3. La sociedad Transportes Santana Triangulo del Café S.A., mediante curador, se atuvo a lo probado en el juicio.[[5]](#footnote-6)

1.3.4. Surtido el trámite de la instancia, se realizó la audiencia de juzgamiento que culminó el 2 de marzo de 2022, en la que se dispuso que se proferiría sentencia escrita, la que efectivamente se produjo el 8 de marzo siguiente.[[6]](#footnote-7)

* 1. **La sentencia de primer grado y la apelación.**

1.4.1. Tras concluir que se trata de una responsabilidad civil extracontractual y de hablar de sus elementos, el juzgado concluyó que en el de marras se presenta una *“concurrencia de culpas”*, mejor entendida hoy como concurrencia de causas, según se verá adelante, en la cual *“(…) se establece una participación culposa de las partes en un 75% para la parte demandada y, un 25% para la víctima”.* Seemitieron las condenas monetarias que serán analizadas con detalle en líneas sucesivas; no fueron indemnizados ni el papá ni el abuelo de la víctima directa.[[7]](#footnote-8)

1.4.2. Solo apelaron los demandados:

El señor Valderrama Pinzón (i) reprochó que se aceptara que él tuvo incidencia en el accidente y que se tuviera por confesión la manifestación de que el demandante contribuyó eficazmente en la producción del resultado; (ii) reprobó que en el fallo se concluyera que la vía en la que ocurrió el siniestro era de doble sentido, cuando quedó demostrado que era de un solo sentido; (iii) insistió en que en que hubo *“culpa exclusiva de la víctima*”; (iv) aseguró que la víctima tuvo mayor influencia en el accidente de lo que fue tasado por el juez de primera instancia; (v) se mostró en desacuerdo con que se indexara el perjuicio moral y también que la madre del lesionado hubiera sido indemnizada por partida doble, por haber desempeñado el rol de padre y madre.[[8]](#footnote-9)

Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S también (i) criticó que en la sentencia se hubiera dicho que la vía era de doble sentido y (ii) enfatizó en que aquí hay “*culpa exclusiva de la víctima*”.[[9]](#footnote-10)

Tales reparos se ratificaron en esta sede en la sustentación.[[10]](#footnote-11)

1. **CONSIDERACIONES**

2.1. Los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad que dé al traste con la actuación, por ello, se resolverá de fondo.

2.2. La legitimación en la causa está acreditada por activa, ya que al proceso comparecen, Edwin Jhowang Agudelo Gañán en calidad de víctima directa, sus padres María Rupertina Gañán y Hernando Javier Agudelo Rodríguez, así como sus hermanos, Hernando Javier Agudelo Gañán, Claudia Patricia Agudelo Gañán y su abuelo Hernando Javier Agudelo Castillo, todos debidamente acreditados con sus respectivos registros civiles de nacimiento visibles en las páginas 12 a 26 del cuaderno principal (Archivo 01).

Por pasiva también, comoquiera que se convocó a Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón, conductor del vehículo de placas SWI-760 involucrado en el accidente, según se desprende de los documentos que reposan en las páginas 73 y siguientes del cuaderno principal (Archivo 01); y a Transportes Santana Triangulo del Café S.A.S., a la que estaba afiliado el vehículo, hecho también señalado en la demanda, en cuyo beneficio se asume que se desplegaba también la actividad, lo que nunca estuvo en disputa

2.3. Se trata de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil de los demandados por las lesiones que sufrió Edwin Jhowang Agudelo Gañán, en un accidente de tránsito, que según afirman los accionantes, se produjo por la imprudencia de Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón, quien conducía el vehículo que colisionó con la motocicleta en la que se transportaba la víctima.

El funcionario de primer grado halló acreditada la concurrencia de causas de los involucrados en el accidente, atribuyendo un 75% de incidencia a quien manejaba la camioneta y un 25% a quien conducía la motocicleta.

Corresponde, en consecuencia, resolver si se confirma la sentencia en la forma en que fue proferida, o si, como pretenden los demandados, se revoca, porque la víctima fue la única causante del accidente, o por lo menos, se modifica para incrementar el porcentaje de incidencia suya, o para cambiar el monto de las condenas.

3.1. Para comenzar, en reiteradas ocasiones se ha dicho[[11]](#footnote-12), y se repite ahora que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[12]](#footnote-13) y lo han reiterado otras[[13]](#footnote-14), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[14]](#footnote-15), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[15]](#footnote-16).

Por tanto, el escrutinio que se hará al fallo, se limitará a los reparos de los demandados.

3.2. Visto que este asunto compromete una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala[[16]](#footnote-17), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla[[17]](#footnote-18), en el discurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

Ahora, si concurren sendas actividades peligrosas y la exención se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones[[18]](#footnote-19) y lo explica la Corte.

En tales eventos no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las citadas sentencias SC2111-2021 (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa, que es el que esta Sala acoge). En esta última, se señaló que al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la **concurrencia de causas** que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Es decir, que termina definiéndose el asunto, si hay confluencia de actividades de riesgo en ambos extremos, desde la causalidad, pues se impone determinar la injerencia que cada uno pudo haber tenido en el suceso.

4. Hechas esas precisiones se puede descender al caso concreto en el que está probado lo siguiente:

(i) El 23 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10:15 pm., Edwin Jhovang Agudelo transitaba en su motocicleta de placas GRP-63D por la calle 14 y se aproximaba a la intersección con la carrera 18 del municipio de Dosquebradas.

(ii) Delante de él, y a su derecha, iba una camioneta de placas SWI-760 conducida por Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón.

(iii) Llegando a la esquina, el conductor de la camioneta giró a la izquierda para tomar la carrera 18 y en ese instante el motociclista la impactó.

(iv) El motociclista perdió el equilibrio y se cayó sobre la vía.

Esos hechos están debidamente probados, sobre ellos no hay controversia, y se confirman con facilidad al observar el video que se aportó con la demanda[[19]](#footnote-20).

La cuestión es determinar qué conducta tuvo injerencia adecuada en el resultado. Si la del conductor, la del motociclista, o la de ambos.

a. La tesis de la parte demandante es que la fue del conductor de la camioneta, toda vez que el giro que realizó a la izquierda, lo hizo sin ninguna precaución, de manera súbita, y sin antes activar las direccionales, lo cual hizo inminente la colisión con la motocicleta.

b. La de los demandados, en cambio, es que fue la del motociclista pues intentó adelantar la camioneta en una vía de un solo carril y de un solo sentido, lo cual es prohibido, y como iba a exceso de velocidad, no pudo realizar ninguna maniobra para evitar el choque.

c. La del juzgado de primera instancia es que el grado de participación fue de un 75% del lado del conductor de la camioneta y del 25% del motociclista; a esa posición llegó luego de concluir que, siendo la vía en un solo sentido y de dos carriles, “*(…) la camioneta estaría desplazándose por el intermedio de ambos carriles, como tratando de ingresar al carril izquierdo, que era el que debía haber tomado con anticipación para abordar el carril sobre el que giró; entonces vista esa posición defectuosa, aunado a que NO COLOCÓ* (sic) *LAS DIRECCIONALES, hubo de provocar la colisión con la motocicleta que seguía por el carril izquierdo”,* pero en todo caso el motociclista avanzaba *“(…) con una velocidad no debida, que se deduce del simple ejercicio visual, pero que no fue debidamente probado el exceso; por lo que (…) si efectivamente, el motociclista hubiera sido más prudente, posiblemente hubiera podido evadir el impacto, o dar espera a que el imprudente conductor que le antecedía, rectificara su actuación o superara esa intersección.”[[20]](#footnote-21)*

A esa decisión se le formulan algunos reparos a los que aquí se les empieza a dar solución. Pero se anticipa que, el fallo será modificado en lo que respecta al porcentaje de participación de cada agente en el suceso y en la tasación del daño; en lo demás, se confirmará.

4.1. Aseguran los apelantes que la vía en la que ocurrió el accidente es de un solo carril y en un solo sentido. Coinciden con el juzgado, entonces, en el sentido, pero no en la cantidad de carriles; sin embargo, rápido se concluye que la razón está de parte del despacho.

En efecto, según las normas sobre planeación urbana sostenible[[21]](#footnote-22) un carril debe tener de 3 a 3,20 metros de ancho y, según el “croquis” o bosquejo fotográfico del informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, esa vía tiene 7,20 metros de ancho, suficiente para considerarla de dos carriles.

Más que eso, en el video que se anexó a la demanda, al minuto 02:05 se ve cómo, un camión y un carro, se cambian del carril derecho al izquierdo, dejando ver con claridad los dos carriles que tiene esa calle.

El siguiente pantallazo lo confirma:



En suma, la apreciación que en primera instancia se hizo sobre la vía fue correcta, de lo cual refulge infundado el reparo señalado que, en consecuencia, fracasa.

4.2. Por otra parte, insisten los apelantes en que hay “*culpa exclusiva de la víctima”* o, por lo menos, mayor incidencia suya en la consumación del siniestro. Y aquí se agrega que discuten por la confesión que dedujo el juzgado de la afirmación de que la conducta de la víctima también contribuyó al suceso.

4.2.1. De entrada, se anuncia la prosperidad parcial de los reproches que por esa senda se esgrimen.

Sobre las causas del accidente, poco se extrae de los testimonios, por ejemplo, en la reconstrucción que se hizo del interrogatorio del motociclista solo que *“(…) él iba por el carril izquierdo adelantando al vehículo con el cual se colisionó”[[22]](#footnote-23)* y que cuando ya iba al lado de la camioneta, esta giró intempestivamente hacia la izquierda, lo que produjo la colisión.

Y, respecto de la declaración rendida por el conductor de la camioneta que, el día del accidente, iba para su casa ubicada en el barrio Maracay de Dosquebradas, para lo cual tomó la avenida Simón Bolívar, y luego la vía de Valher la cual es *“en un solo sentido y de dos carriles”*, que transitaba por el carril izquierdo, a un metro o metro y medio del andén, a unos 20 Km/h, y llegando a la intersección donde él debía girar a la izquierda, vio que una cosa salió volando, para luego descubrir que era una moto que lo golpeó por ir a exceso de velocidad.[[23]](#footnote-24)

Ahora bien, a pesar de que escasean detalles en esos testimonios, hay un video que muestra el accidente, el que se analizará a la luz de las normas de comportamiento en la conducción de vehículos establecidas en la Ley 769 de 2022 o Código Nacional de Tránsito -CNT-.[[24]](#footnote-25)

Decantado ha quedado ya que los vehículos transitaban por la calle 14 de Dosquebradas, una vía de dos carriles y en un solo sentido, ubicada en una zona residencial (barrio Valher de Dosquebradas).

Así las cosas, si la intención del conductor de la camioneta era girar a la izquierda en la en la carrera 18 debió, primero, *“buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”* (Art. 70 CNT) y segundo, activar las direccionales del lado izquierdo de su vehículo *“(…) por lo menos con treinta (30) metros de antelación.”* (Par. 1°, Art. 67, CNT), a la intersección.

Y debido a que transitaban en zona residencial, cuya velocidad máxima permitida es de 30 Km/h (Arts. 74 y 106 CNT), el motociclista debió, primero, mantener a una distancia mínima de 10 metros con la camioneta (Art. 108 CNT), y segundo, no debió intentar rebasarla en la intersección (Art. 73 CNT).

Sin embargo, lo que se aprecia en el video es que el conductor de la camioneta, por un lado, no iba por el carril izquierdo sino por la mitad de la calle cuando súbitamente volteó a la izquierda para tomar la carrera 18; así se confirma con facilidad con el siguiente pantallazo:



Y por el otro, no activó las direccionales del vehículo para anunciar el giro.

Y si bien en el interrogatorio él aseguró haber activado las direccionales con anterioridad, el video lo desmiente, porque en el minuto 01:01, cuando ya había ocurrido el choque, se ve con claridad que alguien, ahora sí, pero tarde, enciende las direccionales del automotor.

También dijo que lo que se había activado en ese momento eran las estacionarias, pero en el video se ve que en ese momento solo empieza a titilar la luz del lado izquierdo del vehículo, y, en todo caso, aunque pudo hacerse, no se demostró que esa camioneta tuviera la particularidad de que, al activar las estacionarias, se encendieran bombillos distintos a los que se prenden cuando se activan las direccionales.

Y por el lado del motociclista, de una parte, no estaba conservando 10 metros de distancia con la camioneta que terminó impactando, y de la otra, intentó adelantarla en un tramo prohibido, justo en la intersección de la vía.

En suma, hay concurrencia de causas porque las dos personas involucradas en el accidente ejercían sendas actividades peligrosas y contribuyeron a que sucediera el hecho.

El juzgado distribuyó un 75% de la culpa para quien manejaba la camioneta y 25% para quien conducía la moto, y es allí donde la Sala no concuerda con el funcionario, porque, parafraseando un poco lo que dice la Corte en la sentencia SC-2107-2018 *“(…) desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado”* es igualitario.

Así se afirma, porque, para esta magistratura es patente que, el giro que, sin ninguna precaución y de manera sorpresiva realizó el primero de ellos, tomó desprevenido al motociclista, quien poco pudo hacer por reaccionar, dado que en ese preciso momento del impacto venían rodando paralelamente.

Pero, también es claro que la víctima se expuso al daño de manera imprudente (Art. 2357 C. Civil), al desatender las normas de tránsito intentando un adelantamiento en zona prohibida, aun a sabiendas de que, incluso, quien iba al lado suyo podía realizar una maniobra de cruce, como en efecto ocurrió. Tampoco tuvo, entonces, la precaución de guardar una prudente distancia, respecto del vehículo que intentaba rebasar.

Si, entonces, la coparticipación fue igualitaria, lo propio es reconocer, como pide el primer recurrente, que la víctima tuvo una injerencia mayor a la que dedujo el juzgado. Por ello, se modificará el fallo en el sentido de que la proporción en la que deben ser reparados los demandantes, será del 50%, no del 75% como quedó señalado en el fallo de primer grado.

Lo dicho con antelación responde a la crítica relacionada con la confesión, pues, con o sin ella, la conclusión sería la misma, esto es, que hubo concurrencia de causas. Sin embargo, se agrega que, a la luz del artículo 191 del CGP, la señalada confesión no pudo tener ocurrencia en este caso, por cuanto nunca hubo una aceptación de hechos que produjeran consecuencias adversas a los demandados; más bien, se hizo énfasis en que hubo una hecho exclusivo de la víctima que los exoneraba, pero se agregó, a modo de defensa, que si se desechaba esa posición, debía por lo menos considerarse su participación causal en el resultado para disminuir el impacto de las condenas, de donde no deriva la aceptación concreta de su responsabilidad.

4.3. Sigue la solución de los reparos que atacan las indemnizaciones.

4.3.1. Uno de ellos reprocha la indemnización doble que se concedió para María Rupertina Gañan, progenitora de la víctima directa.

A esa decisión arribó al juez de instancia, *“en atención a la INCLUSION DE GENERO”*, y luego de concluir que el padre de Edwin Jhowang Agudelo Gañan se desinteresó por “*el cuidado y atención de la familia”*, por lo que la señora Rupertina Gañan ha ejercido *“el cargo de padre y madre, cabeza de familia”*.

Como la cuestión viene por la senda de la perspectiva de género, cabe recordar que es, *“(…) en esencia, una herramienta analítica y comprensiva de una protección multinivel que deben emplear todos los operadores de justicia en aquellos casos en los que se tenga sospecha de situaciones asimétricas de poder entre las partes o de actos constitutivos de violencia de género.”* Sin embargo***“(…) Cumplir con esta obligación no significa que el juez tenga que favorecer los intereses de una mujer por el hecho de serlo, sino que ha de abordar la cuestión de derecho que se le ha planteado con un enfoque diferencial que involucre el aspecto sociológico o de contexto que subyace al problema en torno a la violencia y a la discriminación contra la mujer****, a fin de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.”[[25]](#footnote-26).* (Destaca la Sala)

Sobre la decisión del juzgado, el recurrente argumentó:

“Con respecto a este mismo tópico tampoco se está de acuerdo con el reconocimiento que se le hace a la señora MARÍA RUPERTINA GAÑAN del doble pago de los perjuicios de orden moral por considerar que al haber ésta desempeñado el rol de padre y madre tiene derecho a reconocerle la porción que le corresponde al señor HERNANDO JAVIER AGUDELO, padre del lesionado, por haber abandonado sus labores de padre frente al lesionado. Así se haya establecido por la jurisprudencia la inclusión de género como un factor a tenerse en cuenta en el reconocimiento de derechos, debe señalarse que en criterio de este apoderado, tal interpretación resulta desafortunada, según la naturaleza del perjuicio, esto es el perjuicio moral, es decir, el dolor, la afición, el sufrimiento de la madre frente a las lesiones padecidas por el joven EDWING JHOVAN AGUDELO y necesariamente ese perjuicio no se hizo más intenso por haber tenido que desempeñar durante toda la vida el rol de padre y madre.”

Con el razonamiento del apelante está de acuerdo la Sala porque, dada la naturaleza del daño, que se soporta de manera íntima y personal, es impertinente pregonar una indemnización adicional, de la que eventualmente sería beneficiaria otra persona, como lo sería el padre de la víctima directa.

En relación con ello la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica[[26]](#footnote-27) *“Sobre el particular, la doctrina de esta Corporación consideró: «El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto,* ***‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’*** *(SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). (…)”.* Tan sencillo como que la señora María Rupertina Gañan, no puede sentir el dolor que sentiría otra persona.

No sobra recordar, entre tanto, que en este tipo de procesos los litisconsortes son facultativos, con lo cual, *“(…) el agravio económico se establece frente a cada uno de ellos en particular, dado que la ley los considera* ***independientes*** *en el desarrollo de la relación jurídica procesal.”[[27]](#footnote-28),* en ese orden de ideas es equivocado otorgar a un litisconsorte la indemnización que se le negó a otro, en este caso, la del progenitor, por su falta de cercanía con la víctima directa. Podrán ser superiores unos en relación con otros, e incluso sobrepasar los topes máximos que periódicamente fija la jurisprudencia, mas ello depende de las circunstancias particulares que cada caso presente.

En suma, prospera el reparo y habrá de modificarse la indemnización que se le concedió a la señora María Rupertina Gañán; máxime porque no es este un caso en el que ella se encuentre en desequilibrio frente a las demás partes por el hecho de ser mujer.

4.3.2. Los restantes reparos, se analizarán conjuntamente, pues todos tienen que ver con la tasación y fijación de los perjuicios.

4.3.2.1. Dicen los recurrentes que:

“(…) Al leer el contenido de la sentencia se observa que en la parte considerativa, cuando se tasa el valor de los perjuicios materiales e inmateriales a unas sumas concreta[s] de conformidad con las pretensiones de la demanda y posteriormente en la parte resolutiva de la providencia se toma la decisión de indexar las condenas de acuerdo al salario mínimo, lo anterior se considera es violatorio de la congruencia que debe darse entre la parte motiva y resolutiva de una decisión, pues ambas hacen parte de la misma y por lo tanto, **no puede ser modificada sin haberse previamente motivado el aumento de las condenas impuestas.**

Además, debe considerarse que existe jurisprudencia que ha señalado que **los perjuicios de orden moral no son indexables** por cuanto no se trata de indemnización en sí misma considerada sino de una compensación por un perjuicio inmaterial.

(…)

Además, cobra especial importancia para este proceso que **no existe prueba alguna en el expediente que permita tasar los perjuicios reconocidos**, ya que este proceso sufrió las consecuencias de errores de procedimiento y tecnológicos que no permitieron que la audiencia de práctica de pruebas quedara grabada.”

Para resolver esos tres cuestionamientos que se resaltan, vale la pena recordar que en las consideraciones del fallo se había anunciado lo siguiente:

Indemnizaciones para Edwin Jhowang Agudelo Gañán (víctima directa):

1. Por daño moral, atendiendo a un tope máximo de $50.000.000, y con la deducción del 25% por su contribución al accidente, esto es**$37.500.000**.

2. Por daño a la salud (daño a la vida de relación), conforme a lo solicitado en la demanda, es decir, $128.870.000,00 menos el referido 25%, es decir **$96.652.500**.

3. Por daño material consolidado (lucro cesante consolidado), conforme a lo solicitado en la demanda, es decir, $3.866.100 menos el 25%, esto es **$ 2.899.575**.

4. Por pérdida de ingreso de la víctima directa en razón del daño corporal recibido (lucro cesante futuro), según lo solicitado en la demanda, es decir, $154.435.139, menos el 25%, es decir **$ 115.826.355.**

Indemnización para María Rupertina Gañán (madre):

1. Por daño moral lo mismo que a su hijo $37.500.000, pero multiplicado por dos, por su doble rol de padre y madre, es decir, **$75.000.000**.

Indemnizaciones para Claudia Patricia Agudelo Gañan y Hernando Javier Agudelo Castillo (hermanos):

1. Por daño moral $32.217.500. Esta cifra es la que se fijó en las pretensiones de la demanda, en la que se indicó un salario de $644.350,00 y se pidieron 50. menos el 25%, igual a **$24.163.125,00**,para cada uno

No obstante, en la parte resolutiva del fallo se ordenó a los demandados pagar esas sumas, pero *“actualizadas a la fecha conforme al S.M.L.M.V. ($1.000.000,00).”*; así entonces, las condenas definitivas quedaron así:

*“4.1- A FAVOR DE EDWIN JHOWANG AGUDELO GAÑAN.*

*4.1.1. Perjuicios morales* ***$ 58.198.184,00***

*4.1.2. Daño a la salud, o daño corporal.* ***$ 150.000.000,00***

*4.1.3. Daño material consolidado* ***$4.500.000,00***

*4.1.4. Pérdida de ingreso de la víctima directa en razón del daño Corporal recibido.* ***$179.756.895,00***

*SUB. TOTAL. $****392.455.078,00***

*4.2- A Favor de MARIA RUPERTINA GAÑAN (x2).* ***$116.396.368,00***

*4.3. A favor de HERNANDO JAVIER AGUDELO GAÑAN* ***$37.500.000,00***

*4.4. A favor de CLAUDIA PATRICIA AGUDELO GAÑAN* ***$37.500.000,00***

*TOTAL.* ***$583.851.447,00”***

De frente a ese derrotero, de entrada, se advierte el acierto parcial del recurso.

En efecto, según se observa en el fallo, la reparación monetaria del daño moral se fijó atendiendo a los topes establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[28]](#footnote-29); en particular, se hizo referencia a una sentencia de este Tribunal[[29]](#footnote-30), que a su vez sigue la doctrina del órgano de cierre, en la cual, en un caso de similares contornos, se fijaron (i) $50.000.000 para un motociclista que debido a un accidente, como aquí, quedó con paraplejia, (ii) $30.000.000 para sus ascendientes y descendientes, y (iii) $10.000.000 para sus hermanos; todo ello considerando que la compensación para los casos en que fallece la víctima ha sido fijada, en general, en la suma de $60.000.000,00[[30]](#footnote-31).

En ese orden de ideas, estuvo a tono con ese precedente establecer en la parte considerativa $50’000.000,00 para la víctima directa y su madre, y $32’217.500,00 para sus hermanos; cuestión distinta es que esa cifra deba reducirse en un 50% debido a la concurrencia de causas. Téngase en cuenta aquí, y siguiendo la línea de la pretensión impugnaticia arriba mencionada, que el monto mismo del perjuicio por daño moral fijado a favor de los hermanos no fue objeto de reparo, sino su indexación.

Y en cambio, desproporcionado fue, en la parte resolutiva, incrementar las condenas más allá de los $50’000.000,00 que se habían fijado como tope, en el caso de la víctima directa y su progenitora, desconociendo así los límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, establecidos por el órgano de cierre en la actualidad.

Preciso es recordar que a los jueces de instancia *“(…) se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.”* [[31]](#footnote-32)

Advierte la Sala que lo que quiso el juez de instancia fue actualizar las condenas por perjuicio moral según el salario mínimo del 2022, sin embargo, según ha dicho la misma corporación, en principio, ello es innecesario pues *“(…) no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea (…)».”* [[32]](#footnote-33)*,* aspecto que ha sido tratado con amplitud en este Tribunal[[33]](#footnote-34).

Es cierto que, por ejemplo, en la sentencia de la Corte SC4703-2021, que viene siendo citada, hubo de indexarse el daño moral, sin embargo, allá la situación era diferente.

En ese caso la cónyuge e hijas reclamaban los perjuicios sufridos por el deceso en un accidente de su esposo y padre, y en la sentencia de primera instancia, emitida el 24 de agosto de 2015, solo se condenó por daño moral en la suma de $30.000.000, entonces carecía de sentido mantener esa condena en el 2021, año en que se produjo la sentencia de casación, y cuando el resarcimiento por un daño semejante, según los topes jurisprudenciales, asciende por lo menos a $60.000.000.

Distinto a lo que sucede en este caso, en el cual, por lesiones corporales (paraplejia), se estableció en las consideraciones del fallo $50.000.000 para la víctima directa y su progenitora y $32.217.500 para sus hermanos, lo cual, se insiste en ello, está dentro de los parámetros jurisprudenciales actuales.

Por lo expuesto, triunfa el reparo, y se modificarán las indemnizaciones por daño moral que se plasmaron en la parte resolutiva del fallo, para establecerlas en las que se habían anunciado en la parte considerativa, esto es, 50’000.000,00 para la víctima directa, igual suma para su progenitora, y 32’217.500,00 para cada uno de sus hermanos, reducidas, eso sí, en un 50%.

4.3.2.2. Solo resta lo ateniente a los reproches por la tasación y fijación de los perjuicios derivados del lucro cesante y el mal denominado daño a la salud en este caso, pues es evidente que esa denominación se le dio a lo que se erige en realidad, para la jurisdicción ordinaria, en el daño a la vida de relación.

A propósito de ello, antes de avanzar y a modo de ilustración, memora esta Colegiatura que en la sentencia SC-0066-2022 se mencionó que:

… en cuanto al daño a la salud, baste recordar lo dicho por la Sala en la sentencia SC-0023-2022, acerca de que esta Colegiatura:

*“ha explicado[[34]](#footnote-35), con mayor precisión, que, tratándose de perjuicios extrapatrimoniales la CSJ[[35]](#footnote-36) ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extrapatrimoniales o inmateriales, que se integra también por: (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional (Sin reconocimiento posterior, solo referencia)[[36]](#footnote-37), en 2018 la CSJ menciona este rubro como residual[[37]](#footnote-38)), carece de más desarrollos; y, (iv) El daño a la salud (¿?) (Omitido en 2016 y 2017[[38]](#footnote-39); en 2020[[39]](#footnote-40) equiparado al daño a la vida de relación). Las dos últimas modalidades, harto criticadas en la doctrina especializada[[40]](#footnote-41).*

*Distinta es la cuestión en Consejo de Estado, respecto al daño a la salud, planteado desde 2011[[41]](#footnote-42), con consolidación en el año 2013[[42]](#footnote-43), plantea que este daño subsume la vida de relación. Para mejor ilustración, oportuno memorar que la expresión “perjuicio fisiológico” está en desuso en ambas ramas del derecho, a la fecha de hoy; con amplitud teórica describen, en forma crítica y profusa, este recorrido de la jurisprudencia en Colombia, los profesores Rojas Q.[[43]](#footnote-44), y Koteich Khatib[[44]](#footnote-45)60, a cuyas obras se remite.*

Esto, para significar, como dijo la funcionaria, que el daño a la salud en la jurisdicción ordinaria no ha sido reconocido autónomamente y, por tanto, ningún dislate acusa el fallo.

Hecha tal claridad, y entendido que se trata en este caso del daño a la vida de relación, según aseguran los recurrentes, la tasación de este y del lucro se hizo sin sustento probatorio, además de que hubo incongruencias entre los montos establecidos en la parte considerativa y la parte resolutiva del fallo.

Sin embargo, en torno al lucro cesante, el análisis de esa incongruencia es innecesario, si bien, la parte recurrente no se opone a las condenas sino a los montos, frente a lo cual debe recordarse que, en todo caso, a este Tribunal le corresponde *“(…) extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.”* (Inc. 2, Art. 283 CGP), lo que a continuación se hace, máxime porque contrario a lo que se aduce en los recursos, si hay elementos probatorios suficientes para su tasación.

**Lucro cesante consolidado y futuro.**

Como la indemnización de perjuicios por lucro cesante se refiere a lo que el demandante dejó de percibir como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2015, es necesario actualizar sus ingresos a la fecha más cercana, para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero. Así las cosas, se aplicará la siguiente fórmula, teniendo en cuenta que está probado que el accionante percibía un salario mínimo[[45]](#footnote-46).

Lucro cesante consolidado:

Se liquida con la siguiente fórmula:

**S = Ra x (1+ i)n - 1**

**i**

Donde:

**S**: es la suma por averiguar por concepto de lucro cesante pasado

**Ra**: es la renta actualizada, $1.160.000

**i**: es la tasa de interés constante (que como se trata del 6% efectivo anual, corresponde al 0,00486755 mensual).

**n**: es el número de meses, que para este caso son 98, contados desde febrero 23 de 2015 (día del accidente) al 23 de mayo de 2023 (fecha a aproximada de cuando se profiere esta sentencia).

Entonces:

S= 1.160.000 x (1 + 0,00486755)98 - 1

0,00486755

S= 1.160.000 x (1,00486755)98 - 1

0,00486755

S= 1.160.000 x (1,00486755)98 - 1

0,00486755

S= 1.160.000 x 1.60940202 - 1

0,00486755

S= 1.160.000 x 0,60940202

0,00486755

S= 1.160.000 x 0,60940202

0,00486755

S= 1.160.000 x 125,19686906

S= $145.228.336

Así las cosas, con la deducción del 50%, la condena por lucro consolidado la condena será de **$72’614.168,00.**

Lucro cesante futuro:

Se tendrá en cuenta que para la fecha del accidente la víctima tenía 24 años y una vida probable de 56,1 años, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que traducidos en meses son 671, menos el tiempo consolidado de 98 meses, esto es, 573 meses.

La fórmula para tener en cuenta será:

**S = Ra x (1 + i) n – 1**

**i (1 + i) n**

Donde:

**S:** es la indemnización a obtener

**Ra:** es la renta actualizada, $1.160.000

**i:** es el interés puro o técnico: 0.004867

**n:** es el tiempo 573

Entonces:

S= $1.160.000 x (1+0,004867) 573 -1\_\_\_\_

0.004867 (1+0,004867) 573

S= $1.160.000 x (1,004867) 573 -1\_\_\_\_

0.004867 (1,004867) 573

S= $1.160.000 x (16,151717)-1\_\_\_\_

0.004867 (16,151717)

S= $1.160.000 x 15,151717\_\_\_

0,078610

S= $1.160.000 x 192,745414

S= $223.584.680

En ese orden de ideas, con la deducción del 50% la condena por lucro cesante futuro será de **$117’.792.340,00.**

**Daño a la vida de relación:**

Sobre el daño a la vida de relación y su cuantificación, en la sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020, se recordó que esa clase de perjuicio recae *“sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”,* y puede tener origen *“tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g)* ***es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’****, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos” [[46]](#footnote-47)*

Y se continuó diciendo que la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso *“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.*

Bajo esa égida, aunque los recurrentes aduzcan que no hay respaldo probatorio para tasar los perjuicios, la magistratura encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida en relación del joven Edwin Jhovang Agudelo Gañán quien al momento del accidente solo contaba con 24 años de edad, pues ha tenido y tendrá que sobrellevar y padecer las secuelas que el accidente le dejó, que afectaron no solo su apariencia física y su autoestima, sino también la pérdida funcional permanente de algunos de sus órganos, lo que ha incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Se trata, por ser la víctima directa, de un hecho notorio, exento de prueba, como se verá adelante.

Por tal factor, la Sala estima que su cuantificación debe ser de $58.000.000 (50 SMLMV) para la víctima directa del accidente, que es el tope máximo actual, de acuerdo con lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en casos similares, como el que a continuación se cita:

Total, para el caso de autos, en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que Cecilia Hernández Vanegas sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, lo que implica que en los años venideros su cotidianeidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas, a lo sumo hasta tanto adquiera las destrezas necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.

Ni qué decir del deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía.

Esto constituye hecho notorio, al denotar que la promotora se verá imposibilitada de cumplir actividades básicas como caminar de manera independiente, lo cual menguara su desempeño laboral y por contera su realización en tal campo de la vida, también el desarrollo de algunas prácticas lúdicas que impliquen actividad física, por solo mencionar algunas, aun cuando sea de modo parcial y transitorio en tanto se vale de mecanismos ajenos a su estado primigenio.

Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (**50 SMMLV**) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte[[47]](#footnote-48), dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.[[48]](#footnote-49)

No sobra señalar que, en casos aislados, bajo circunstancias especiales, la Corte superó y mantuvo la cuantía de $150’000.000,00, por ejemplo, en la sentencia SC-3728-2021, pero por las especiales circunstancias que allí ocurrieron, como se indicó en el numeral 5 de ese fallo. También que, en la sentencia del 8 de agosto de 2013, radicado 2002-00101-01, se alcanzó un tope de $140’000.000,00, por cuanto allí se tuvieron en cuenta las muy especiales condiciones en que quedó la víctima después del suceso.

Por lo expuesto, con la reducción del 50% la condena por el daño a la vida de relación será de **$29’000.000,00.**

4.4. Viene de lo dicho que, se confirmará el fallo protestado, con excepción del numeral cuarto, que se modificará para ajustar las condenas a la tasación realizada en esta sede.

Visto el resultado final del asunto, las costas de primera instancia se reducirán al 50% en favor de los demandantes y a cargo de los demandados.

Como los recursos prosperan parcialmente y la sentencia ni será confirmada, ni revocada totalmente, no habrá condena en costas en esta sede (numerales 3 y 4, art. 365 CGP).

**5. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia apelada, con excepción del numeral cuarto que quedará así:

“Se **CONDENA** a **Oswaldo Enrique Valderrama Pinzón** y a la sociedad **Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, al pago de las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización de perjuicios:

A favor de Edwin Jhowang Agudelo Gañan:

Por daño moral: **$25.000.000.**

Por daño a la vida de relación: **$29.000.000.**

Por lucro cesante consolidado: **$72’614.168,00.**

Por lucro cesante futuro: **$117’792.340,00.**

A favor de María Rupertina Gañán:

Por daño moral: **$25’000.000.**

A favor de Hernando Javier Agudelo Gañán y Claudia Patricia Agudelo Gañán:

Por daño moral: **$16’108.750,00**, para cada uno.”

Total: **$301.624.008,00**

El numeral 6 se modifica en el sentido de que las costas a favor de los demandantes y a cargo de la parte demandada, serán en un 50%.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Pág. 150., Archivo 01., C.1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Pág. 150., Archivo 01., C.1. [↑](#footnote-ref-3)
3. Pág. 171., Archivo 01., C.1. [↑](#footnote-ref-4)
4. Pág. 232., Archivo 01., C.1. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 61., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 64., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 65., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 67., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 07 y 09., C. 2. [↑](#footnote-ref-11)
11. Por ejemplo, en la sentencia de esta misma Sala del 15 de enero de 2021, radicado 66001310300520170016401 [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-14)
14. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-15)
15. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-16)
16. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301. [↑](#footnote-ref-17)
17. Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría. [↑](#footnote-ref-18)
18. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP.SC-0071-2021. [↑](#footnote-ref-19)
19. Archivo 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-20)
20. Archivo 64., C. 1. [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 10, Decreto 798 de 2010 “Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006” “Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.” [↑](#footnote-ref-22)
22. Min. 20:23., archivo 42a., C. 1. [↑](#footnote-ref-23)
23. Min. 01:33:15., archivo 42a., C. 1. [↑](#footnote-ref-24)
24. Archivo 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-25)
25. C.C. Sentencia T-344/20 [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. Sentencia SC-4124-2021, del 16 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. AC4184-2017, del 30 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-28)
28. La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al *arbitrium iudicis:* CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01.

    En los prejuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de $20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de transito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de $40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de $53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de $55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de $55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de $56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de transito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de $60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de $50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de $60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de $40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de $72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de $60.000.000 por muerte de peatón en accidente de transito; SC562-2020 la suma de $60.000.000 a victima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención medica a neonato; SC780-2020 la suma de $30.000.000 para victima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de $55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de $40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de $60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

    En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de $90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de $140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de $50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de $70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de $50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de $30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de $70.000.000 a victima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de $40.000.000 a victima de accidente de tránsito por deformidad física permanente. [↑](#footnote-ref-29)
29. Se hace referencia a la sentencia del 25 de agosto de 2020, en la que se citan los fallos de la CSJ: SC 13925-2016, SC 16690-2016, SC 9193-2017, SC665-2019 y STC3567-2020. [↑](#footnote-ref-30)
30. Sobre ello también la sentencia SC-0019-2022. [↑](#footnote-ref-31)
31. SC3728-2021. [↑](#footnote-ref-32)
32. CSJ. Exp. 1999-00533-01., Sentencia del 17 de noviembre de 2011, reiterada en la SC-4703-00252021. [↑](#footnote-ref-33)
33. Sentencia SC-0025-2022 [↑](#footnote-ref-34)
34. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia STP-SC-0080-2021 [↑](#footnote-ref-35)
35. CSJ. SC-10297-2014 [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ. SC-562-2020 [↑](#footnote-ref-37)
37. CSJ. SC-5686-2018 [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ. SC-13925-2016 y SC-9193-2017 [↑](#footnote-ref-39)
39. CSJ. SC-562-2020 [↑](#footnote-ref-40)
40. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015. También: (i) MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020. (ii) MANTILLA E., Fabricio. Tendencias tendenciosas, dos ensayos sobre responsabilidad civil, Ibáñez, Bogotá DC, 2020. [↑](#footnote-ref-41)
41. CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No.19.031. [↑](#footnote-ref-42)
42. CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No.28.792 y cinco (5) más acumulados. [↑](#footnote-ref-43)
43. ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p.130 [↑](#footnote-ref-44)
44. KHATIB K., Milagros. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-45)
45. Pág. 107, Archivo 01., C 1. [↑](#footnote-ref-46)
46. Sentencia CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01. [↑](#footnote-ref-47)
47. Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01. [↑](#footnote-ref-48)
48. CSJ., Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-49)